



Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto

Letra: nrcUN

Ref. CI N° 119

Buenos Aires,

ABR 2010

Por recibido, AGRÉGUESE a las presentes actuaciones.

Llega descargo del Pbro. Vladimiro SCHLENEW con el patrocinio de la Dra. Gabriela Florencia ROLANDI, en representación de la asociación civil *\\Congregación Ortodoxa Rusa de la Argentina"* a la presentación efectuada por el Dr. Walter ANIDO, apoderado de la entidad religiosa *Iglesia Ortodoxa Rusa en la Argentina*, inscripta en este Registro Nacional de Cultos bajo el Comprobante N° 119, dentro de un conflicto suscitado en el seno de esta comunidad con relación a sus autoridades y su reconocimiento por parte del Estado Nacional.

Habiendo las partes aportado sus alegaciones y documentación respaldatoria, corresponde a este Registro Nacional de Cultos evaluar la procedencia o no de las peticiones realizadas por las partes relativas al reconocimiento de las efectivas autoridades religiosas de la *\\Iglesia Ortodoxa Rusa en la Argentina"* y el consecuente registro de firma (artículo 2° incisos "b" y "e" del Decreto N° 2037/1979).

- r -

Dentro de lo que podríamos llamar el marco general del conflicto *sub examine*, el Pbro. Vladimiro DE SKALON,



Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto



arcipreste mitrado de la Catedral de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, templo matriz de la Iglesia Ortodoxa Rusa en la República Argentina, informó a este Registro Nacional de Cultos que el acuerdo de comunión celebrado entre el *Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero* [en adelante ROCOR, según la sigla de su denominación en lengua inglesa: *Russian Orthodox Church Outside of Russia*] y el *Patriarcado de Moscú* no había sido bien recibido por amplios sectores de la feligresía local, además de indicar que una eventual reforma de los estatutos de la asociación civil "*Congregación Ortodoxa Rusa de la Argentina*" podría llegar a provocar el vaciamiento del patrimonio de la diócesis de Buenos Aires de la Iglesia Rusa (fs.138/139).

Seguidamente, en fecha el 20 de noviembre de 2007 el Pbro. Vladimiro SCHLENEW, clérigo de la mencionada iglesia con firma registrada a fs.20, informa a este Registro Nacional de Cultos que ha sido designado provisionalmente a cargo de la Diócesis de Buenos Aires y América del Sur Mons. AGAFANGEL [Mykhailo PASHKOVSKIY] (fs.151).

Adjunta a su presentación los siguientes documentos:

al] Decreto del Sínodo Episcopal de la Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero de fecha 19 de abril de 2007 por el cual se releva al mencionado Mons. AGAFANGEL de la administración de la diócesis de Taurida y Odessa (Ucrania) y se lo designa provisionalmente administrador de la diócesis de Buenos Aires y América del Sur (153/159) i



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

b1] Comunicado del Obispo AGAFANGEL de fecha 17 de mayo de 2007 desconociendo el acuerdo celebrado entre el Patriarcado de Moscú y la Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero y la validez de todos los decretos y resoluciones emanadas de cualquier instancia eclesiástica del Patriarcado de Moscú y de toda otra autoridad por aquel designada (fs.161/167 ); Y

c1] Comunicación de Mons. AGAFANGEL a la grey de la diócesis de Buenos Aires y América del Sur de fecha 17 de mayo de 2007 en la que manifiesta desconocer el acuerdo de comunión antes mencionado, las medidas canónicas tomadas contra su persona, instando finalmente al clero y feligresía de la diócesis de Buenos Aires y América del Sur a que continúen fieles al curso tradicional de la iglesia y a que lo apoyen como su Obispo gobernante (fs.169/174).

A fs.184/189 se presenta nuevamente el Pbro. DE SKALON, cuya firma se encuentra registrada a fs. 41, para informar pormenores de la disidencia encabezada por Mons. AGAFANGEL en la Argentina y en el mundo. Asimismo hace saber que Mons. AGAFANGEL PASHKOVSKIYI ha sido separado de la ROCOR y suspendido en el ejercicio de sus funciones sagradas, alertando tales contingencias a los efectos de haber tenido informaciones de que el mencionado prelado visitaría la ciudad de Buenos Aires e intentaría ser reconocido por este Registro Nacional de Cultos como obispo de la *Iglesia*



Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto



*Ortodoxa Rusa en al Argentina*, es decir, de la diócesis de Buenos Aires y América del Sur de la ROCOR.

A tales efectos, acompaña:

a2] Carta del Arzobispo HILARION, entonces Vicepresidente del Sínodo de Obispos de la ROCOR a la Inspección General de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires informando acerca de la naturaleza de la *Iglesia Ortodoxa Rusa en la Argentina*, su relación con la ROCOR y con la asociación civil "*Congregación Ortodoxa Rusa de la Argentina*" (fs.186/188); y

b2] Comunicado de Mons. GABRIEL DE MANHATTAN, Secretario del Sínodo de Obispos de la ROCOR, en el que informa que el Obispo AGAFANGEL no tiene autoridad administrativa o canónica en ninguna diócesis de la ROCOR, ya sea en Ucrania, en Rusia o en cualquier país de América del Sur (fs.189).

En fecha 20 de agosto de 2008 (fs.192) se presenta nuevamente el Pbro. Vladimiro SCHLENEW manifestando que "*siguiendo con nuestra presentación del pasado 20 de noviembre de 2007 y aprovechando la visita a Buenos Aires del Obispo a cargo de este Arzobispado*" solicita el registro de firma de Mons. AGAFANGEL, quien pasaría el siguiente 25 de agosto por la mesa de entradas del Registro Nacional de Cultos para registrar su firma y acompañar su documento de identidad.



Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto

A fs. 195 luce providencia del Sr. Subsecretario de Culto, Embajador Dr. Juan LANDABURU por la cual, "*habida cuenta de los antecedentes presentados el 14 de agosto de 2008*" manda se proceda al archivo de la presentación efectuada por el Pbro. SCHLENEW.

Los antecedentes presentados en fecha 14 de agosto son los glosados a fs.184/189 y mencionados *supra*, es decir, la comunicación a la Inspección General de Justicia del Arzobispo HILARION - Vicepresidente del Sínodo de la ROCOR - acerca de las disidencias acontecidas en el seno de la Ortodoxia Rusa y el Comunicado del Secretario del mismo Sínodo de la ROCOR por el cual se informa que el Obispo Mons. AGAFANGEL carece de cualquier autoridad administrativa o canónica en ninguna diócesis de la Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero, sea en Rusia, Ucrania o cualquier país de América del Sur.

Avanzamos, a tenor de la información vertida por la propia comunidad, que la máxima autoridad religiosa es el Sínodo de Obispos de la Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero con sede en 75 East 93 Street, ciudad de Nueva York (fs.2).

A continuación, a fs.198 Y siguientes, hace irrupción en estas actuaciones administrativas testimonio del conflicto suscitado en el seno de la asociación civil "*Congregación Ortodoxa Rusa de la Argentina*", ya anunciado a fs.138/139. Así, se encuentra glosada a fs.199/206 presentación efectuada por el Pbro. DE SKALON en la Inspección General de Justicia por la que solicita se declare la irregularidad e ineficacia



Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto

de las reformas estatutarias realizadas en fecha 26 de abril de 2007, materia ésta ajena a la específica competencia de esta Dirección General.

En nota dirigida de fecha 9 de marzo de 2009 se presenta el Obispo JUAN DE CARACAS [Peteris BREZINS] invocando su condición de titular de la diócesis de Buenos Aires y América del Sur acompañando a tal fin certificación expedida por el Arzobispo HILARION, ahora Presidente del Sínodo de Obispos de la *Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero* y copia del Decreto del mismo Arzobispo HILARION destituyendo al Pbro. Vladimiro SCHLENEW de su cargo de párroco de la parroquia San Sergio de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, y de todos los cargos que tuviere en la diócesis de Buenos Aires y América del Sur (fs.249/250), constando el registro de firma del mencionado Mons. JUAN DE CARACAS como Obispo de la "Diócesis de América del Sur - Iglesia Ortodoxa Rusa (ROCOR)" a fs.251.

El 5 de agosto del 2009 vuelve a presentarse el Pbro. SCHLENEW manifestando que "*siguiendo con nuestras presentaciones del 20 de noviembre de 2007 y 20 de agosto de 2008 y aprovechando una nueva visita a Buenos Aires del Metropolitano de la Iglesia Ortodoxa Rusa, a cargo de este Arzobispado*" solicita el registro de firma de Monseñor AGAFANGEL (fs.262/263).

A fs.265 se presenta nuevamente el mencionado presbítero, autorizando a la Dra. Gabriela Florencia ROLANDI a tomar vista del expediente, la que se efectiviza el día 24 de



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

septiembre de 2009, según constancia que figura en el expediente en la foja citada.

Seguidamente, glosada a fs.268/270, luce presentación de la Dra. ROLANDI en representación de la asociación civil "Congregación Ortodoxa Rusa de la Argentina" en la que denuncia supuestas omisiones de esta Dirección General del Registro Nacional de Cultos y reitera el pedido de registro de firma de Mons. AGAFANGEL como obispo de la diócesis de Buenos Aires y América del Sur de la Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero.

Luego de hacer una sucinta reseña de los hechos que ya hemos indicado en los párrafos precedentes de este informe, la Dra. ROLANDI manifiesta que el Registro Nacional de Cultos ha incurrido en una desigualdad de trato en detrimento de Mons. AGAFANGEL que *"resulta írrita a los derechos de esta Asociación agravando de tal manera la libertad de culto, el derecho a la igualdad ante la Ley y el derecho de defensa"* (fs.268 vta.), añadiendo que la omisión del registro de firma del mencionado prelado constituye *"una intrusión del Estado que intenta forzar la elección de una determinada creencia o su modo de profesar el credo, coartando el derecho a la libre adhesión a los principios de conciencia de esta Asociación"* (fs.269) concluyendo que *"la omisión en la registración de la firma del Obispo Agafangel resulta arbitraria, caprichosa, violatoria de principios y derechos constitucionales; manifestando un abuso de poder por parte de la autoridad de aplicación"* (ibídem).



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

La Dra. ROLANDI funda tales apreciaciones en las siguientes particularidades:

a3] Que no se ha considerado que la inscripción en el Registro Nacional de Cultos fue realizada con fecha 23 de octubre de 1979, 26 años después de la constitución de la asociación civil "*Congregación Ortodoxa Rusa de la Argentina*";

b3] En la condición de autoridad fundadora del Pbro. Vladimiro SCHLENEW, conforme a la información aportada en el expediente;

c3] En que en fecha 16 de noviembre de 1992 el entonces Obispo de la diócesis, Monseñor Juan LEGKY, dejó sin efecto las anteriores designaciones diocesanas, entre las que se encontraba la del Pbro. Vladimiro DE SKALON como administrador temporario de la diócesis de Buenos Aires y América del Sur; y

d3] La desigualdad de tratamiento entre las presentaciones efectuadas por el Pbro. SCHLENEW y las del Pbro. DE SKALON (fs.270).

Seguidamente, y de conformidad a derecho y a lo solicitado por los mismos interesados, se corre traslado al Pbro. DE SKALON a los efectos de presentar su descargo (fs.276), el que se hace efectivo a fs.278/315 con el patrocinio del Dr. Walter ANIDO.

Manifiesta éste que es improcedente el registro de firma del Obispo AGAFANGEL por los siguientes motivos:





**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

- a4] Falta de legitimación de la asociación civil "*Congregación Ortodoxa Rusa de la Argentina*" por tratarse de un sujeto de derecho distinto de la *Iglesia Ortodoxa Rusa en el Argentina*, diócesis de Buenos Aires y América del Sur;
- b4] Las sanciones canónicas aplicadas por el Sínodo de Obispos de la ROCOR contra la persona del prelado Mons. AGAFANGEL, siendo aquella la máxima autoridad religiosa de la *Iglesia Ortodoxa Rusa en la República Argentina*;
- c4] Las sanciones canónicas aplicadas por el Sínodo de Obispos de la ROCOR contra la persona del presbítero mitrado Vladimiro SCHLENEW;
- d4] La falta de personería de la Dra. Gabriela ROLANDI en razón de la resolución de la Inspección General de Justicia N° 832/2009 que ha repuesto en su cargo de presidente de dicha asociación civil al Pbro. Vladimiro DE SKALON y que se acompaña en copia simple en anexo.

A dichas manifestaciones responde la Dra. Gabriela Florencia ROLANDI en fecha 17 de marzo del corriente (fs.327/330), rechazándolas categóricamente. Así, indica que "*pretender disociar, escindir y desvincular a la Iglesia Ortodoxa Rusa en la República Argentina con la Congregación Ortodoxa Rusa de la Argentina resulta una clara violencia a la unión habida, la que se encuentra avalada, consolidada y consagrada por los hechos, la historia y el derecho vigente. La Iglesia Ortodoxa Rusa en la República Argentina no es una persona jurídica sino una denominación cuya capacidad jurídica le*



*Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto*

viene dada por la Asociación Congregación Ortodoxa Rusa de la Argentina, negar esta íntima relación llevaría a que la mención «Iglesia Ortodoxa Rusa en la República Argentina» implique una mera denominación u organización sin representación formal alguna en nuestro país" a lo que se suma que la contraparte "oculta maliciosamente la realidad de los hechos ya que en su presentación no hace mención al cisma que sufre toda la Comunidad Ortodoxa Rusa por la súbita e inconsulta adhesión y sujeción de una parte del Sínodo de los Obispos al Gobierno de Moscú" (fs.327 vta) .

Con relación al registro de firma de JUAN DE CARACAS, manifiesta que "resulta imposible y violatorio de la esencia de esta comunidad que las autoridades de esta Iglesia sean designadas por el Gobierno de Moscú" indicando más adelante que "lo cierto es que la autoridad de máxima de esta comunidad es la Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero Santo Sínodo de Obispos (ver adjunto 1) y no el obispo Juan de Caracas quien se ha sumado al cisma que pretende someter la autoridad eclesiástica al gobierno de Moscú" (fs.328).

El adjunto 1 mencionado supra se trata de una copia debidamente traducida y autenticada del acta constitutiva - conforme a la Ley de Corporaciones Religiosas del Estado de Nueva York - de la Iglesia Ortodoxa en el Extranjero, Sínodo de Obispos [en su lengua original: *Russian Orthodox Church Abroad, Synod of Bishops*], corporación religiosa distinta de la *Russian Orthodox Church Outside of Russia* (fs.331/344).

&=..  
el



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

Otros datos y elementos aporta la letrada que a los efectos de la resolución del presente caso resultan sobreabundantes a los ya expuestos, por lo cual a ellos nos remitimos *brevitatis caus~* (fs.328/330)

Finalizada esta reseña de los antecedentes de hecho, pasemos ahora a considerar el derecho aplicable al caso.

- II -

En primer lugar hay que evaluar los alcances del acto por el cual el Sr. Subsecretario de Culto ordena el archivo del pedido de registro de firma de Monseñor AGAFANGEL.

Entendemos que se trata de un acto de la administración asimilable a un acto administrativo definitivo (artículo 84 del Decreto N° 1759/1972 T.O. 1991) ya que, como señala Agustín Gordillo: *"Otra distinción que el decreto-ley y su reglamentación establecen es la del acto que, sin resolver el fondo de la cuestión, impide totalmente la tramitación del reclamo interpuesto. En tal situación el acto recibe el mismo tratamiento que el acto llamado definitivo. Un primer ejemplo claro es la resolución que ordene el archivo de las actuaciones en las cuales tramita el reclamo o pretensión del administrado: aunque no resuelve el fondo de la cuestión, impide totalmente la tramitación del problema de fondo y por ello la protección que se otorga al afectado por el acto es la correspondiente a los actos definitivos"* 1.

1 <http://www.gordillo.com/Pdf/3-8/3-8/3-8-II.pdf>



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

En cuanto a la calificación correspondiente al pedido realizado por el Pbro. Vladimiro SCHLENEW será la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto el órgano competente para tal cometido, pero a los efectos de evaluar la calificación de la vía recursiva interpuesta dejamos constancia que a tenor del artículo 41 del Decreto N° 1759/1972 la notificación de este acto asimilable a un acto administrativo definitivo luce a fs.265, en fecha 24 de septiembre de 2009, mientras que el pedido de reconsideración del acto luce a fs.268/270, de fecha 24 de noviembre de 2009 (fs.270 vta) .

Con relación al tema de fondo se hace pertinente esbozar algunas consideraciones generales sobre el régimen jurídico de las comunidades religiosas para poder arribar a una solución adecuada del caso.

La actividad pública de las entidades religiosas en la República Argentina se encuentra regulada por la Ley N° 21.745 Y su Decreto Reglamentario N° 2037/1979. Actualmente debemos agregar las Resoluciones dictadas por la Secretaría de Culto N° 3307/2000 Y N° 2092/2005, que especifican las normas mencionadas en lo concerniente a los requisitos de inscripción de las entidades religiosas, nombre de ellas e inscripción de sus locales filiales.

Este grupo de normas está ordenado a reglamentar el fenómeno religioso en su dimensión externa, pública y asociada, quedando fuera de su órbita todo aquello referido a la



Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto

denominada libertad de conciencia, entendida ésta como la facultad de abrazar o no una determinada concepción o credo religioso, refiriéndose exclusivamente al derecho de libertad religiosa y de cultos.

Sobre este distinguo, y en particular, sobre los alcances del poder del Estado en materia religiosa señalaba BIELSA: *"La libertad de conciencia no implica la libertad práctica de cultos. Pero la libertad de cultos supone, si, la libertad de conciencia; ésta es, pues, independiente de la libertad de cultos, y existe completamente fuera del alcance de la ley humana, es decir, a pesar de las restricciones o coacciones del poder del Estado. Por eso, la libertad de conciencia es absoluta al paso que la libertad de cultos es relativa, condicional, en el sentido de que las leyes sólo pueden respecto de esta última reglamentar su ejercicio, como el de lo demás derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional (arts. 14 Y 33) [...] Por nuestra Constitución el ejercicio externo del culto, como el ejercicio de las demás libertades, tiene una limitación genérica: el orden público y la moral pública. y como el mantenimiento del orden público y el respeto de la moral pública es materia propia del poder de policía, de ahí por qué la policía de cultos puede ser reglamentada por leyes nacionales"* 2.

Así, pues, y de conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la norma de aplicación, los límites dentro de los

&



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

cuales el Estado Nacional puede ejercer su moderado control en materia de libertad de cultos quedan fijados en:

- El incumplimiento de la ley;
- El orden público, la moral, la seguridad pública y las buenas costumbres; y
- Que el accionar no sea lesivo para otras organizaciones religiosas.

La Ley N° 21.745 establece que las entidades religiosas que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana se tienen que inscribir, a efectos de reconocimiento y ejercicio regular de actividades públicas, en un Registro creado por la misma norma. El reconocimiento e inscripción condicionan la actuación de estas comunidades, su existencia como sujeto de derecho y eventualmente su personería jurídica (artículo 2°).

Nuestro Código Civil distingue entre personas de existencia *visible* o *naturales* (según tengan signos de humanidad, sin importar los accidentes, a tenor del artículo 51) y personas de existencia *ideal*. Estas últimas están definidas por exclusión en el artículo 32 del Código Civil ("*Todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, que no sean personas de existencia visible*"); y a ambas (personas físicas e ideales) se les reconoce el carácter de sujeto de derecho.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las personas ideales admiten en el sistema del código Civil una triple distinción: a) las que, cumpliendo con las exigencias



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

del apartado 10, segunda parte, del artículo 33 obtengan autorización para funcionar; b) las que conforme con la ley poseen los atributos fundamentales de la personalidad, pero no han requerido autorización para funcionar; y c) las "simples asociaciones" del artículo 46 del mismo Código, que cumpliendo con un mero requisito de forma son sujetos de derecho, es decir personas de existencia ideal o jurídicas<sup>3</sup>. A su vez las simples asociaciones pueden ser, según su finalidad, civiles o religiosas.

De esta última calificación surge una distinción que tiene especial relevancia en nuestra temática: la distinción según su finalidad que permite distinguir a las simples asociaciones sin personería jurídica, se aplica a *fortiori* a las asociaciones con personería jurídica, permitiendo distinguir entre asociaciones o corporaciones de finalidad civil (asociaciones civiles *lato sensu*) y asociaciones o corporaciones de finalidad religiosa.

Entre los diversos tipos asociativos no existen diferencias apreciables en cuanto todos son sujeto de derecho, pues tienen patrimonio propio, son capaces de adquirir bienes y no necesitan exclusivamente de asignaciones estatales para subsistir. La diferencia se estructura en torno al objeto, que en aquellas que tienen autorización estatal, debe estar orientado principalmente al bien común, no siendo éste un requisito para las simples asociaciones del artículo 46.

<sup>3</sup> FALLOS 314: 1561, **in re** COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA C/ RESOLUCIÓN INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA **SI** PERSONAS JURÍDICAS, del 22 de noviembre de 1991.



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**



También se reconoce la personalidad jurídica a las corporaciones constituidas en el extranjero (artículo 34) y la doctrina extiende dicho reconocimiento a las simples asociaciones extranjeras, siempre cuando cumplan con los mínimos recaudos de publicidad exigidos por nuestro Código Civil, como era el caso de numerosas congregaciones católicas antes de la promulgación de la Ley N° 24.483 de Institutos de Vida consagrada<sup>4</sup>.

Antes de la promulgación de la Ley N° 21.745 la doctrina entendía que entidades religiosas no católicas, al no estar sometidas a una ley especial (era el caso de las órdenes católicas, a tenor del artículo 67 inciso 20 de la Constitución de 1853/1860) adquirirían su personalidad jurídica por imperio de los artículos 33, 34 Y 45 del código Civil, teniendo también la posibilidad de constituirse como simples asociaciones de finalidad y naturaleza religiosas.

si la entidad religiosa opta por otro tipo asociativo deberá constituirse como tal, inscribirse en el Registro Nacional de Cultos y recién en ese momento solicitar el reconocimiento gubernamental, ya que la solicitada "confirmación de sus

<sup>4</sup> Cf. Juan Gregorio NAVARRA y Carlos HEREDIA, *RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS RELIGIOSOS Y LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA*, EDUCA(1997) pág. 34.

<sup>5</sup> Cf. Enrique DÍAZ DE GUIJARRO, *LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA y DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS Y SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR BIENES Y HEREDAR*, JA XXX-1 07, comentario al fallo "BETTEMBOUG" de la Cámara Civil 1ª de la Capital Federal de fecha 21 de junio de 1929, en el que se reconoce la personería jurídica de una congregación católica - la Congregación de la Misión o *Lazaristas* - constituida regularmente en el extranjero, por aplicación del artículo 34 del Código Civil.





Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto

prelados en la parte religiosa" del artículo 45 del Código! para las entidades religiosas no católicas, sería la inscripción previa en el Registr0<sup>6</sup>.

La prescripción referida a las "corporaciones religiosas" no ha tenido gran desarrollo en nuestro derecho civil con relación a las entidades religiosas no católicas? Nada obstaría! a tenor de la letra del artículo que constituidas como asociaciones religiosas intenten posteriormente su inscripción como tales ante el organismo de personas jurídicas respectivo dejando de ser simples asociaciones y adquiriendo la personería jurídica sin tener que recurrir a los tipos asociativos propios de las corporaciones de finalidad civil.

En múltiples casos, en particular en el supuesto de entidades de la comunidad cristiana evangélica! el recurso a la forma asociativa "asociación civil" no produce mayores gravámenes! toda vez que su estructura interna es comunitaria e igualitaria, con dirigentes laicos a cargo de los puestos de

<sup>6</sup> "Este requisito reemplazaría el de la "confirmación de los prelados en la parte reliqioee: que se exige a las entidades asociativas de la Iglesia Católica" Cf. Roberto BOSCA - Hugo Adrián VON USTINOV: *EL DERECHO ASOCIACIONAL EN EL DERECHO ARGENTINO*, in DAS KONSOZIATIVE ELEMENT IN DER KIRCHE, Eos Verlag (1989) Sto Ottilien, pág.1021.

<sup>7</sup> Apunta Juan NAVARRO FLORIA que "con todo! en el texto de la ley civil subsiste el vacío original respecto de la personalidad jurídica de las confesiones distintas de la Iglesia Católica. La doctrina civilista interpretó siempre que podían adquirir personalidad jurídica como cualquier asociación civil! pero sin aportar mayores precisiones": en LAS



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

conducción y sistemas electivos de autoridades de naturaleza democrática, pudiendo darse una distinción entre las autoridades religiosas y las autoridades civiles, las que a veces pueden coincidir.

Esta particularidad de las comunidades cristianas nacidas de la Reforma del siglo XVI ha sido expuesta por ROUCO VARELA en los siguientes términos: "Lo cierto es que las Iglesias protestantes se constituyeron inicialmente como Iglesias territoriales (=Landerskirchen), cuyo gobierno competía al Soberano del Territorio (=Landesherrliches Kirchenregiment). El Príncipe con sus órganos de gobierno eclesiástico (el Consistorio, Superintendente, Visitadores) será la instancia suprema y única en la creación y en la aplicación del derecho eclesial", quedando por ello "la Iglesia, como fenómeno externo-social, reducida así a pura socialidad natural y su ordenamiento jurídico a simple juridicidad estatal",<sup>8</sup>.

La separación entre la Iglesia y el Estado consagrada por la Constitución de Weimar de 1919 puso a las comunidades reformadas "ante la alternativa de la disolución como organización religiosa al fallarle el amparo jurídico-constitucional del Estado - o en la auto-constitución y auto-ordenamiento" <sup>9</sup>, teniendo que recurrir al derecho común a los

CONFESIONES RELIGIOSAS DISTINTAS DE LA IGLESIA CATÓLICA EN EL DERECHO ARGENTINO, ED 151-898.

<sup>8</sup> Antonio Rouco Varela: *TEOLOGÍA PROTESTANTE CONTEMPORÁNEA DEL DERECHO ECLESIAL*, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, Vol. XXVI, Enero - Abril 1970, pág.121-122.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 126.



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

efectos de su organización interna, todo ello sin afectar su ontología desde un punto de vista teológico o dogmático.

Si cuanto arriba afirmamos es de aplicación a aquellas iglesias cristianas que fueron iglesias nacionales en tanto y en cuanto se produjo el proceso de separación entre iglesia y Estado, también lo es para aquellas entidades religiosas que provienen de un medio en el, que desde sus inicios, regía el principio de separación (por ejemplo, los Estados Unidos de América) .

Cuanto indicáramos en los párrafos anteriores resulta de difícil aplicación, ahora sí por razones ontológicas y teológicas, a las iglesias ortodoxas, resultando una suerte de inadecuación como la que tenían las congregaciones religiosas católicas antes de la promulgación de la Ley N° 24.483, aunque con matices, ya que las congregaciones están conformadas íntegramente por religiosos y carecen de feligresía propia.

Inadecuación que sin embargo no es radical, ya que *"la concepción ortodoxa de la Iglesia, por poco precisa que sea su elaboración, se encuentra, por decir de algún modo a mitad de camino entre el sistema protestante de la iglesia invisible y la doctrina católica de la sociedad perfecta. Por ello no es llamativo que las nociones jurídicas relativas a la iglesia tengan una posición semejante?"*,

10 A. WUYTS: *LA NOTION DE PERSONNE MORALE, TELLE QUE LA CONSTITUTION LE CODE, EXISTE-T-ELLE DANS LE DROIT DE L'ÉGLISE BYZANTINE DISIDENTE?* en *QUESTIONI ATTUALI DI DIRITTO CANONICO*, *Analecta Gregoriana*, Vol. LXIX - Serie A n. 4, pág. 142.



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

Los canonistas rusos admiten que la iglesia está fundada independientemente del Estado, pero por su existencia en el mundo exterior, ella entra en un dominio independiente de sí, estando condicionada su personalidad jurídica a las leyes que dicte el poder público. Por ello puede afirmar WUYTS que es opinión común de los autores (cita en apoyo a los juristas ZAOZERSKIJ y BERDNIKOV) que la personalidad jurídica de la iglesia proviene del derecho del estado, sea reconociéndola como persona pública o como persona privada<sup>11</sup>.

En lo atinente a las iglesias ortodoxas y a su configuración jurídica en el derecho argentino, estimamos que cuanto indicara el Prof. Juan NAVARRO FLORIA comentando el fallo "BALBUENA" es de aplicación al presente supuesto: *"El caso de las iglesias ortodoxas, cuya realidad ontológica y estructura jurídica real guarda estrecha similitud con la de la Iglesia Católica, es el más patente de esa inadecuación, ya que un obispo en lugar de ser la cabeza de una iglesia, es un empleado de una asociación civil conducida por un grupo de laicos"* <sup>12</sup>.

A lo que se podría agregar que sus normas internas no pueden ser asimiladas sin más a meras normas estatutarias, toda vez

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág. 145-146.

<sup>12</sup> Juan Gregorio NAVARRO FLORIA: *JURISPRUDENCIA ARGENTINA RECIENTE EN MATERIA DE DERECHO ECLESIASTICO*, en ANUARIO ARGENTINO DE DERECHO CANÓNICO, Vol. XI/2004, pág. 220.



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

que se trata de leyes algunas veces milenarias y anteriores a la aparición de los Estados Nacionales<sup>13</sup>.

Dicho esto con relación a la constitución y funcionamiento de las corporaciones religiosas en general y sobre las cristianas ortodoxas en particular, pasemos a esbozar algunas consideraciones sobre los conflictos y disidencias en el seno de las entidades religiosas y la eventual intervención del Estado.

Es menester señalar, como bien dice BIDART CAMPOS que *"cuando una iglesia o un culto sufren en su organización intrínseca e interna un desgajamiento o cisma, los desertores que son tales de acuerdo a esa misma estructura religiosa de pertenencia originaria pueden, sin duda, profesar el culto que se les ocurra, organizarse independientemente, y ser ante todo respetada su libertad de conciencia. Pero el estado debe impedir que se escuden en el nombre de la iglesia o del culto del que se han desmembrado, que ejerzan sus prácticas en sus templos o lugares de esa iglesia o culto, y que se exhiban como formando parte de una o de otro. Ya son otra cosa: son grupos separados del tronco de membresía anterior. Les queda un camino nuevo, pero no pueden seguir transitando en común el que les ha dejado de ser común"*<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Cf. Ferdinand WALTER, *MANUEL DU DROIT ECCLESIASTIQUE DE TOUTES LES CONFESSIONS CHRETIENNES*, Paris (1840) págs. 86-88.

<sup>14</sup> Germán BIDART CAMPOS: *DISIDENCIAS y DESERCIONES RELIGIOSAS (REFLEXIONES SOBRE ONTICIDAD y SEMÁNTICA RELIGIOSAS)*, ED 137- 722 .



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

Por ello, salvada la autonomía de las entidades religiosas, "la libertad de culto no puede exorbitarse hasta el extremo de negar tutela... cuando una autoridad que no es la materialmente propia de ella de acuerdo a su derecho interno, actúa o pretende actuar en su nombre y representación"<sup>15</sup> y por ello "en modo alguno pueden usufructuar el nombre y los lugares de culto del que se han desintegrado, porque le son ajenos/<sup>16</sup>.

Finalmente, también recordar que esta Dirección General del Registro Nacional de Cultos ha sostenido en reiteradas oportunidades que cuando las entidades religiosas han decidido constituirse como asociaciones con personería jurídica, en caso de conflicto de autoridades reconoce a las que el organismo de aplicación estima como tales (por ejemplo Expedientes correspondientes a los Comprobantes de Inscripción N° 1129 Y N° 3438 entre otros)

Ello siempre y cuando el recurso a la personalidad jurídica de la forma asociativa de derecho civil no configure un abuso de derecho, ya que como sostiene autorizada doctrina: "se ha declarado que la persona jurídica es una ficción ideada por razones de técnica a fin de que en la vida negocial puedan alcanzarse determinados fines que el ordenamiento jurídico no desapruueba. Éste fija los límites dentro de los cuales puede reconocerse vida propia a la personalidad colectiva; si se

<sup>15</sup> ED 148-698, Cámara Nacional en lo Civil Sala "B", in re "IGLESIA MESIÁNICA MUNDIAL e/ YASUÉ", de fecha 5 de noviembre de 1991.

<sup>16</sup> Cf. DISIDENCIAS y DESERCIONES RELIGIOSAS (REFLEXIONES SOBRE ONTICIDAD y SEMÁNTICA RELIGIOSAS", ED 137 -721.



Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto

abusa de ella para alcanzar fines contrarios a la vida de la sociedad, es posible adoptar medidas contra los hombres respecto de las verdaderas relaciones encubiertas tras la máscara de la persona jurídica, que no puede ser obstáculo para el cumplimiento de una sentencia justa ni para impedir la actuación de una injusticia con relación a un tercero, porque ningún precepto de lógica o del derecho exige que un tribunal mantenga el dogma de la diversidad entre la persona jurídica y sus miembros cuando con ello debieran legalizarse actos abusivos" 17. Por ello; supuesto que una entidad religiosa se constituyese como tal bajo cierta forma asociativa; ésta no podrá ser utilizada abusivamente en desmedro de su objeto, de su finalidad; de su *affectio societatis* fundacional.

- III -

Atendiendo a los antecedentes de hecho y de derecho arriba reseñados corresponde ahora emitir opinión acerca del remedio recursivo incoado por el Pbro. Vladimiro SCHLENEW.

Que el actual reclamo tiene su razón de ser en una disidencia de naturaleza religiosa no cabe duda ni es dato desconocido para este Registro Nacional de Cultos. No corresponde al Estado Nacional, por conducto de esta Dirección General ni dirimir la cuestión acerca de la veracidad de las posiciones encontradas ni tomar partido por una u otra de las facciones.

17 Guillermo J. BORDA: LA DOCTRINA DEL DISREGARD EN MATERIA DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN. en REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO, Vol. 4, pág. 66.



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**



La *Iglesia Ortodoxa Rusa en la República Argentina*, erigida canónicamente como diócesis de Buenos Aires y América del Sur, se ha radicado en nuestro país en octubre de 1948 (fs.2). Religiosamente, ha dependido siempre del Santo Sínodo de Obispos de la *Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero* con sede en la ciudad de Nueva York (*ibídem*)

Como tal, y reconocida conforme a los términos del artículo 34 del Código Civil, se inscribió en el Fichero de Cultos en el año 1948 bajo el N° 5 (Cf. Expediente del Ministerio de Justicia N° 28940/1952 a fs. 20), no tratándose pues, de una simple denominación carente de sustento jurídico.

Este dato - esencial por otra parte - refuta por su propio peso lo alegado por los recurrentes, quienes manifiestan que no se ha considerado que la inscripción en el Registro Nacional de Cultos fue realizada veintiséis años después de la constitución de la asociación civil "*Congregación Ortodoxa Rusa de la Argentina*" (fs.336), lo cual es inexacto a tenor de la misma disposición del entonces Director Nacional de Cultos, ya que en ella se manda la reinscripción en el Registro Nacional de Cultos de la *Iglesia Ortodoxa Rusa en la República Argentina* ya inscripta en el Fichero de Cultos creado por el Decreto N° 31.814/1948 (fs.15).

Toda la pretensión de los recurrentes se funda en identificar a la *Iglesia Ortodoxa Rusa en la República Argentina* con la asociación civil *congregación Ortodoxa Rusa de la Argentina*, basándose en una interpretación formalista e inadecuada de





**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

cierta información vertida en los formularios de inscripción, formularios tipo que no permitían realizar ningún tipo de aclaración ni distinción.

Que no cabía confusión entre una y otra puede verse en las mismas presentaciones de los administrados a lo largo de todo el expediente con anterioridad al conflicto hoy bajo examen, en el que siempre se han presentado como lo que son: la *Iglesia Ortodoxa Rusa en la República Argentina* (Cf. fs. 22, 23, 25, 29, 31, 33, 35, 36, 37, 39, 42, 46, 48, 49, 58, 59, 60, 65, 68, 76, 77, 80, 85, 95, 97, 98, 103, 108, 109, 110, 136, 138/140, 142/144, 147, 148, 151, 176, 181 y 184/190) .

Excepción a lo indicado son los planos glosados a fs. 86 y 90/91 (mensura a nombre de la asociación civil *Congregación Ortodoxa Rusa de la Argentina*), presentaciones glosadas a fs.115/126 y dos certificaciones de este Registro a fs. 131 y 135, todas en el marco de un problema de tasas municipales adeudadas por inmuebles afectados al culto.

Resulta claro a este Registro Nacional de Cultos que se trata de dos sujetos de derecho diferenciados: por un lado la *Iglesia Ortodoxa Rusa en la República Argentina*, anterior a la asociación civil *Congregación Ortodoxa Rusa de la Argentina*, la que fue constituida por miembros de aquella principalmente a los efectos de gestión patrimonial de la diócesis y sostenimiento del culto, a tal punto que podría decirse que la asociación civil es una suerte de "órgano" de la diócesis de la *Iglesia Ortodoxa Rusa en la República Argentina*.



Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto



Pretender reducir la realidad de la comunidad religiosa "iglesia" a la realidad "asociación civil" es desnaturalizar ésta y vaciar de contenido la realidad de aquélla. La asociación civil; con personería jurídica diferenciada de la iglesia para el derecho argentino; fue creada en función de ésta: son miembros de la iglesia quienes la fundan; su objeto es la gestión del patrimonio de la diócesis y el sostenimiento del culto divino; su presidente es el clérigo de mayor jerarquía de la diócesis; siendo parte constitutiva de su ser la dependencia religiosa del Sínodo de Obispos con sede en la ciudad de Nueva York (fs.6 y 7).

Esta dependencia íntima de la asociación civil con relación a la iglesia en cuanto a sus fines ha sido tomada en cuenta por la Inspección General de Justicia al momento de declarar la ineficacia de las reformas estatutarias promovidas por la disidencia y de reponer en su cargo de presidente del Pbro. Vladimiro DE SKALON.

Mons. AGAFANGEL ha producido en el seno de la *Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero* una escisión motivada por razones doctrinales sobre las cuales esta Dirección General del Registro Nacional de Cultos nada tiene que decir. Parte de la feligresía y del clero ortodoxo ruso residente en nuestro país lo ha seguido en su camino.

seguidores del Obispo AGAFANGEL; asociados también de la "*Congregación Ortodoxa Rusa de la Argentina*" han promovido reformas estatutarias y cambios en la conducción de la



" n C!  
f/w " r!  
l, ~ ~.p\D" r!  
~," / r;?!  
,.-.

Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto

asociación civil que han sido declaradas irregulares e ineficaces por la Inspección General de Justicia y que en este momento están siendo tratadas por la Justicia.

Ocultando este trasfondo los recurrentes han pretendido, invocando un carácter que por otra parte ahora tampoco tienen, hacer reconocer como autoridad religiosa de la *Iglesia Ortodoxa Rusa de la República Argentina* al líder de la disidencia, Mons. AGAFANGEL, instrumentalizando a tal fin a la asociación civil.

En dicho derrotero han incurrido en omisiones o ambivalencias sobre las cuales este Registro Nacional de Cultos no emite opinión acerca de su licitud, pero que no puede dejar de observar, como ser:

- Al mismo tiempo que solicitan la inscripción de Mons. AGAFANGEL como autoridad provisional de la Diócesis de Buenos Aires nombrado por el Santo Sínodo de Obispos de la Iglesia Ortodoxa en el Extranjero (ROCOR), acompañan comunicado del mismo Prelado desconociendo dicha designación (fs.164 y 192)
- Invocan la revocación de las designaciones temporales de la diócesis por parte de Mons. Juan LEGKY (fs. 49) en particular con relación al Pbro. DE SKALON, desconociendo todos los actos realizados a nombre de la entidad por este presbítero durante el episcopado de Mons. Alejandro MILEANT Y como administrador diocesano



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

durante la vacante diocesana subsiguiente producida en el año 2005.

- Se presentan como representantes del Santo Sínodo de Obispos de la Iglesia Ortodoxa en el Extranjero con sede en Nueva York, cuando en realidad lo que acreditan es la vinculación a una corporación religiosa recientemente erigida conforme al derecho del estado de Nueva York, pero distinta de la originaria, haciendo uso anfibológico de la denominación en su traducción literal y su uso coloquial.
- Sobre este particular cabe aclarar que cuando a lo largo del expediente se hace referencia al Santo Sínodo de Obispos de la Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero con sede en la ciudad de Nueva York se trata de la *Russian Orthodox Church Outside of Russia* [ROCOR] y no a de la *Russian Orthodox Church Abroad* [ROCA] también con sede en la ciudad de Nueva York, pero de reciente creación y bajo la obediencia del Prelado AGAFANGEL. Que en el uso coloquial en lengua española no se haya utilizado la denominación "*Iglesia Ortodoxa Rusa fuera de Rusia*" por reduplicativa y cacofónica y se haya adoptado "*Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero*" no puede dar lugar a confusiones con la nueva comunidad fundada el 19 de septiembre de 2009 (fs. 332/344).
- Finalmente, nada dicen sobre la Resolución N° 832/2009 del Inspector General de Justicia quien



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**



además de declarar la irregularidad e ineficacia de las reformas estatutarias planteadas por la disidencia religiosa en el seno de la asociación civil, repone en el cargo de presidente al Pbro. DE SKALON.

De todo lo cual se sigue que el Pbro. SCHLENEW, apartado de la comunión eclesiástica de la *Iglesia Ortodoxa Rusa de la República Argentina* por sus autoridades legítimas (fs.214/215), invocando conjuntamente una representación de una asociación civil distinta aunque vinculada a la corporación religiosa inscripta en este Registro Nacional de Cultos e invocando una designación desconocida por el interesado (fs.164) y revocada luego por la legítima autoridad conforme a las informaciones vertidas en su momento (fs.2 y 189), pide un reconocimiento y consecuente registro de firma que a todas luces resulta absolutamente improcedente, no siendo viable por lo tanto la reconsideración incoada.

También de esto se sigue, en consecuencia, que esta Dirección General del Registro Nacional de Cultos no tuvo hacia el Pbro. Vladimiro SCHLENEW trato discriminatorio alguno, ya que como reiteradas veces ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación - la no discriminación es tratar de igual modo a los iguales en iguales circunstancias, lo que a todas luces no se verifica en estas actuaciones.

Todo lo manifestado no obsta a que, haciendo uso de la amplia libertad con que el derecho argentino los tutela, los



**Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto**

recurrentes constituyan una nueva comunidad religiosa diferenciada de la Iglesia Ortodoxa Rusa en la República Argentina y con dependencia canónica de aquel a quien consideren su legítima autoridad.

COMUNÍQUESE a los interesados para su conocimiento.

Fecho, ELÉVESE a la Subsecretaría de Culto para su conocimiento y posterior pase a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a los efectos de emitir dictamen previsto en el inciso "d" del artículo 7° de la Ley N° 19.459.

**LDR**